

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.º

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á consecuencia de queja entablada por don José Resvié, vecino de Parderrubias, con motivo de haberse declarado improcedente la via contencioso-administrativa contra una providencia gubernativa confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Merca, sobre derribo de un balcon construido en casa del recurrente, ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

Excelentísimo señor: Con real orden de 20 de Marzo de 1866 se remitió á informe del Consejo en pleno el adjunto expediente promovido á consecuencia de queja entablada por don José Resvié, vecino de Parderrubias, Orense, con motivo de haberse declarado improcedente la via contencioso-administrativa contra una providencia gubernativa confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Merca, sobre derribo de un balcon construido en casa del recurrente, con perjuicio de los vecinos é infraccion de las Ordenanzas de policia urbana.

De los antecedentes resulta:

Que el Párroco de Santa Eulalia de Parderrubias, denunció al Ayuntamiento el gran estorbo que ocasionaba para las procesiones y demás servicios públicos un balcon perteneciente á una casa de la propiedad de Resvié; y en efecto, instruido expediente de que resultó que el balcon afectaba las reglas de policia urbana, acordó se recortara con sujecion á las medidas determinadas sobre el particular; acuerdo que fué confirmado por el Gobernador de la provincia, mediante á haberse acreditado que el balcon estaba construido sobre terreno comunal, y sin la competente autorizacion.

Notificada esta providencia al interesado, presentó demanda ante el Consejo provincial, la cual se declaró improcedente, fundándose el Gobernador en que las cuestiones de policia urbana, de cuya naturaleza era la presente, no estaban expresamente contenidas en la ley de 2 de Abril de 1845 como susceptibles de via contenciosa, ni tampoco se indicaba en la peticion de Resvié disposicion alguna legislativa contra la cual se hubiere dictado la providencia de 7 de Diciembre de 1862.

Hecha saber esta providencia al interesado, pidió su reposicion, en cuanto por ella se denegaba la demanda interpuesta, entablando, caso de no estimarse así, el recurso dealzada ante la Superioridad.

Elevado el expediente y pasado á la Seccion de lo Contencioso, teniendo presente:

1.º El artículo 47. párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á los reglamentos y ordenanzas municipales.

2.º El artículo 81. párrafo cuarto de la misma ley, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, cuyos acuerdos son

ejecutorios respecto de tales puntos.

3.º El real decreto de 17 de Agosto de 1857, que organizó la Junta consultiva de Policia urbana y Edificios públicos,

4.º La real orden de 13 de Setiembre de 1859, segun la cual, en el caso de que los particulares manifiesten oposicion á los acuerdos de los Ayuntamientos sobre policia urbana, elevarán los Gobernadores con su informe los expedientes al Gobierno, para que proponga la resolucion conveniente oyendo al Consejo de Estado ó á la Real Academia.

5.º La real orden de 3 de Febrero de 1863, dictando las reglas que ha de observar la Administracion respecto á la construccion y reformas de edificios de los particulares.

6.º El artículo 83 de la ley de Gobiernos de provincia de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Consejos provinciales oirán y fallarán las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren la via contenciosa ó se trate de la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos y otros que enumera; y

Considerando que no podia ser materia de un litigio las cuestiones relativas á policia urbana y ornato público, porque el criterio de la utilidad y conveniencia pública, por el cual deben resolverse estas cuestiones, solo puede ser apreciado prudencialmente por la Administracion activa: que con arreglo á dicha ley solo procede la via contenciosa en materia de construcciones, cuando así lo declare la ley ó reglamento, ó se trate de la represion de las contravenciones á los mismos, fué de parecer debia negarse la via contencioso-administrativa que se habia intentado, sin perjuicio de la reclamacion gubernativa que el interesado podia ejercitar ante el Gobierno de S. M., si viere convenirle.

Elevado al Ministerio este informe, se devolvió el expediente al Consejo, manifestándose en la real orden al principio citada, y después de hacerse cargo de las disposiciones legales contenidas en dicho informe, que en los recursos elevados al Ministerio por los propietarios de Barcelona y otros puntos contra las providencias de los Gobiernos, confirmatorias de los acuerdos de los Municipios sobre derribo de las obras ejecutadas en sus predios, se dispuso que con sujecion á la ley de 25 de Setiembre de 1863, las citadas providencias causaron estado en la via gubernativa, pudiendo los interesados hacer uso de su derecho ante el Consejo provincial, si lo estimasen oportuno, cuya doctrina no puede ménos de tener aplicacion al caso presente por tratarse de una infraccion igual, y sobre todo, de intrusiones en la via pública: que si, en virtud de esta doctrina sancionada por diferentes disposiciones, se niega á Resvié el derecho de alzarse contra la providencia del Gobernador en la via gubernativa, y si de conformidad con lo que ahora se propone se le cierra también la via contenciosa, quedaria privado de todo recurso, no obstante que la ley no puede ménos de concederle facultad para utilizar uno de los dos referidos; por lo tanto, y para que pueda resolverse este asunto y los demás que ocurran con un criterio fijo, tuvo á bien disponer S. M. se remitiese este expediente, para que el Consejo en pleno emitiese su dictámen, tanto con relacion al caso presente, como respecto de la interpretacion y aplicacion de la ley, fijando cuándo dejan de causar estado en la via gubernativa las providencias de los Gobernadores y cuándo, por el contrario, pasan á ser contenciosas para que puedan juzgarlos los Consejos provinciales.

Cumpliendo, pues, el Consejo con lo ordenado por S. M., pasa á hacerse cargo de los puntos sobre los cuales ha de emitir su dictámen.

Respecto del primer extremo, ó sea el relativo á la reclamacion producida por don José Resvié, dirá el Consejo que considera tan acertadas las apreciaciones que en su dictámen consigna la Seccion de lo Contencioso, que ellas por sí resuelven la duda á que debe su origen este expediente.

Para que hubiera procedido la via contenciosa contra la providencia del Gobernador, de que se alzó don José Resvié, vecino de Parderrubias, provincia de Orense, era preciso que en las disposiciones citadas por la Seccion de lo Contencioso á la sazón vigentes, se hubiese atribuido al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, al de la cuestion que motiva esta consulta, ó que la ley ó el reglamento sobre construcciones lo tuviese previamente declarado, ó se tratase de la represion de las contravenciones á los mismos, fuera de cuyos casos es improcedente la via contenciosa; y como en aquellas disposiciones no se establece, ni existe, ley ó reglamento que hagan la referida declaracion, ni tampoco tuvo por objeto la medida del Gobernador reprimir contravenciones á disposicion alguna de la ley, de que se trata, es evidente que no procede dicho recurso, quedando al interesado expedito su derecho para acudir al Gobierno en demanda de que cree ó exista, segun lo propuso terminantemente la Seccion de lo Contencioso en su citado informe de 20 de Febrero del año próximo pasado.

Respecto del segundo extremo que se consulta, espáñará el Consejo la doctrina consignada en la ley como la mejor explicacion que á la misma pueda darse.

El artículo 14 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, conforme en esta parte con el reformado por real decreto de 21 de Octubre del año último, establece que las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa, ante los Consejos provinciales, solo serán reclamables en estos

Cuales sean esas materias objeto de la via contencioso-administrativa, lo dice bien clara la misma ley en su art. 83, advirtiéndose en el caso undécimo de dicho artículo, que tratándose de la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, al neacion y altura de los que se construyan de nuevo, es indispensable, para que proceda el recurso contencioso, que la ley ó los reglamentos del ramo lo declaren así, por manera que para los demás casos de que trata dicho artículo, la via contenciosa es procedente; para los de que habla el párrafo undécimo, que es precisamente el caso concreto comprendido en este expediente, es necesario que la ley ó reglamento del ramo lo tengan declarado.

Hay además otras materias que son objeto de la via contencioso-administrativa; las cuales se hallan expresadas y terminantemente consignadas en la ley

y en varias disposiciones, en las cuales se atribuye á los Consejos provinciales, ó á este Cuerpo, el conocimiento y fallo de las cuestiones á que las mismas se contraen; pero es preciso para ello que se haya agotado la via gubernativa, así con la providencia del gobernador, que causó estado, como con la del gobierno en su caso.

En conclusion, opina el Consejo:

1.º Que en la reclamacion producida por don José Resvié, vecino de Parderrubias, no procede la via contencioso-administrativa, segun lo propuso la Seccion de lo Contencioso de este Consejo; pero si le queda á salvo su derecho para alzarse por la via gubernativa si viene conveniente.

2.º Que en las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias á que se refieren los artículos 83 y 84 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, cuando que causen estado, procede la via contenciosa, así como en los demás que este declarada su procedencia por las leyes ó reglamentos.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con la referida consulta, de su orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Febrero de 1867. El Subsecretario Juan Valero y Sora. Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

A LOS ELECTORES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El acto electoral va á verificarse en la forma y modo que preceptúan las leyes. En estos momentos en que motivos y consideraciones de tan diversa índole, influirán necesariamente sobre vuestras resoluciones, juzgo un deber indeclinable dirigiros mi voz no para ejercer presion sobre vuestra voluntad, sino para avisaros á fin de mejor vuestro pensamiento.

Al presente, y por efecto del carácter de los tiempos y de los sucesos, la cuestion política en España marca dos tendencias únicas y exclusivas, opuestas entre sí diametralmente. Y por decirlo de una vez, irreconciliables. La primera es una tendencia salvadora, fecunda, generosa, que halla en el orden un manantial de donde dimanar todos los bienes y que aspira á establecerle, considerándole como principio y medio del progreso bien entendido y de la pública felicidad. La segunda es una tendencia anárquica, demoleadora, que á todo aspira y no realiza nada, que prescinde del orden y le reemplaza

con menores esfuerzos. La accion de los segundos, dictada por tenebrosos propósitos, inspirada acaso en el egoismo sordido, en la ambicion desenfrenada, ó en otras causas misteriosas de tan bastarda índole, es más funesta porque cifra el logro de sus triunfos en el ensayo y explotacion de las malas pasiones.

No os dejéis arrastrar ciegamente por aquellos que apelando á la corrupcion y al soborno, se disputarán vuestros sufragios para lograr el triunfo de su vanidad y de su egoismo. No concedais el sacrificio de vuestra independencia á individualidades inquietas y que si momentáneamente os tributan forzadas atenciones y pomposos halagos, más tarde, cuando su ambicion se vea saciada, os repudiarán como á instrumentos que se relegan con disgusto cuando han servido. Evitad á todo trance caer en las redes de aquellos que simulada y cautelosamente se proponen explotar vuestra credulidad é inexperiencia para realizar los desvarios de su insensato orgullo. Rechazad toda sugestion que propenda á arrastrar por el fango vuestro decoro ó á subvertir vuestras leales inclinaciones, y tened entendido que para que el acto electoral se verifique con el orden y formalidad debidos, para destruir las influencias extralegales, para castigar las coacciones, para garantizar la independencia y el ejercicio de vuestros derechos, os asistirá con toda su fuerza y autoridad, vuestro Gobernador.

Con estos títulos y gozando de la confianza de la Reina, se presenta hoy ante el país á reclamar sus sufragios en el acto más grave y trascendental del sistema representativo. Los colegios electorales van á pronunciar su fallo, y cada voto depositado en las urnas, será un testimonio de aprobación ó desaprobacion de su conducta. La ocasion no puede ser más solemne, y conviene asentar que todo lo que no sea hoy cooperar al orden, es conspirar contra el orden.

Electores de la provincia de Zamora! No basta que sepais evitar en estos momentos las seducciones, halaguenas de los partidarios de la revolucion, que intentarán conducirlos á sus fines por sus naturales caminos: es preciso que eviteis tambien con esmerado empeño las sugestiones perdidas de aquellos que, fingiéndose amantes del orden, con refinada hipocresia, intentan conducirnos á ciegos á las fronteras de la revolucion, para entregaros á merced de sus horribles desastres. La accion de los primeros, más franca y desembozada por ser producto de las opiniones y del espíritu de partido, se hace menos temible y se puede neutralizar

la licencia, que siembra vientos y recoge tempestades; en una palabra, que destruye la autoridad y crea la revolucion, abismo lóbrego y piélago profundo, en donde se sepultan y naufragan inevitablemente los intereses fundamentales de la religion y de la sociedad.

El Gobierno actual simboliza la primera tendencia. El ha resuelto de plano la cuestion de orden público, quebrando la cabeza á la hidra de la revolucion que en dias no muy lejanos llamaba á vuestras puertas con su espantoso séquito de iniquidades y abominaciones. El ha planteado sabias y laudables reformas en el sistema económico y administrativo. El ha dado vida á nuestro moribundo crédito. El ha dado nuevo y completo impulso á la instruccion pública, para que se mueva dentro de una órbita moral y católica, sin que las ciencias ni las letras sufran detrimento en su augusta magestad y en su hermosa magnificencia. El ha reorganizado el ejército en un sentido que armoniza noblemente con el decoro nacional; y por último, él ha llevado la tranquilidad á todos los centros, echando sobre las ruinas de lo pasado los cimientos de un porvenir que bajo sus auspicios no podrá menos de ser próspero y venturoso.

Antonio Baena

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Determinado por real orden de 14 del actual, el ingreso en las filas del ejército activo de todos los quintos del reemplazo de 1866, ordenará V. á los individuos de ese pueblo comprendidos en la adjunta relacion, se presenten sin escusa de ningun género en la plaza del Castillo de esta ciudad, al amanecer del dia 1.º del próximo mes de Abril, con objeto de ser destinados á cuerpos. Del cumplimiento de esta orden me dará V. el oportuno aviso.

Zamora, 23 de Febrero de 1867. El Brigadier, Gobernador militar, Eugenio de Seijas.

CLASE.	NOMBRES.	PEEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.	PARTIDO JUDICIAL.
Soldado.	Cándido de Vega Rodríguez.	Toro.	idem	idem
"	Dionisio Hernandez Feo.	Jambrina.	idem	Zamora
"	Florencio Fernandez Fernandez.	Granja de Morerueta.	idem	Villalpando
"	Manuel Díez Carbajo.	Bustillo.	idem	Alcañices
"	Sebastian Sacristan Sanchez.	Sanzoles.	idem	Toro
"	Anastasio de la Iglesia Blanco.	Zamora.	idem	idem
"	José Pedrero Fernandez.	Granja de Morerueta.	idem	Villalpando.
"	Pedro Fraile Garcia.	Zamora.	idem	Benavente
"	Norberto Fernandez Cruz.	Zamora.	idem	idem
"	Carolino Caño Fernandez.	Villalobos.	idem	Zamora
"	Andrés Blanco Temprano.	Manganeses.	idem	Villalpando
"	Andrés Matilla Rodriguez.	Pozo Antiguo.	idem	Toro
"	Andrés Blanco Temprano.	Manganeses.	idem	Villalpando
"	Andrés Matilla Rodriguez.	Pozo Antiguo.	idem	Toro
"	Rafael Hércé Castro.	idem.	idem	idem
"	Antonio Barba Pascual.	Zamora.	idem	idem
"	Gabriel González Rodriguez.	Villanazar.	idem	Benavente
"	Eorenzo Pérez Viñas.	Zamora.	idem	idem
"	Manuel Defestal Delestal.	Granja de Morerueta.	idem	Villalpando
"	Benigno Rodriguez Fernandez.	Villabeza.	idem	Benavente
"	Ruperto Martinez Alvarez.	Zamora.	idem	idem
"	Celestino Martin Carreras.	Villalonso.	idem	Toro
"	Victor Carballo Rodriguez.	Villafañila.	idem	Villalpando
"	Segundo Prieto Esteban.	idem.	idem	idem
"	Ignacio de la Iglesia.	Villanueva de Azoague.	idem	Zamora
"	Pedro Barba Pastor.	Toro.	idem	idem
"	Santiago Gonzalez Alvarez.	idem.	idem	idem
"	Manuel Alonso Huesca.	idem.	idem	idem
"	José Perez Toledo.	Moreruela de los Anfanzones.	idem	idem
"	Leoncio Galache Riesco.	Guarrate.	idem	Fuente Saucó
"	Tomás Leonardo Monje.	Morales de Toro.	idem	Toro
"	Atanasio Martinez Gonzalez.	Villavendimio.	idem	idem
"	Bernardo Velaz Regueras.	Zamora.	idem	idem
"	Cipriano Pérez Perez.	Fol de Rey Nuevo.	idem	Verín
"	Francisco Morales Calvo.	Moralina.	idem	Bermilla
"	Marcos Calzada Martin.	Villazan.	idem	Toro
"	Isidro Brabo Muñoz.	Valdeojas.	idem	idem
"	Castor Alvarez Garretero.	Boveda.	idem	idem
"	Braulio Deza Puente.	Castro nuevo.	idem	idem
"	Juan Gomez Gallego.	Toro.	idem	idem
"	Gregorio Bonis Garcia.	Padrosa del Rey.	idem	idem
"	Victoriano Alonso Garcia.	Toro.	idem	Toro
"	Santos Conejo Garcia.	Villardondiego.	idem	idem
"	Miguel Rodriguez Nodriz.	Villalube.	idem	idem
"	Ramon Gallego Pascual.	Vezdemarban.	idem	idem
"	Atanasio Pascual Gonzalez.	idem.	idem	idem
"	Pélex Miguel Gamarro.	Villavendimio.	idem	idem
"	Manuel de la Iglesia.	Toro.	idem	idem
"	Angel Conejo Alonso.	idem.	idem	idem
"	Antonio Alonso Vasallo.	idem.	idem	idem
"	Santos Perez Chillon.	Aspariegos.	idem	idem
"	Gregorio Martin Polo.	Villabuena.	idem	idem
"	Santiago Alfageme Calleja.	Vezdemarban.	idem	idem
"	Juan Osorio Ramos.	Vemalho.	idem	idem
"	Cipriano Gutierrez Lopez.	Morales de Toro.	idem	idem
"	Salvador Martin Vidal.	Belver.	idem	idem
"	Francisco Alonso Rodriguez.	Toro.	idem	idem
"	Santiago Hernandez Enriquez.	idem.	idem	idem
"	Santiago Galan Hernandez.	Valdefinjas.	idem	idem
"	Juan Madroño Garcia.	Pinilla de Toro.	idem	idem
"	Pedro Hidalgo San Pedro.	Malva.	idem	idem
"	Antonio Garcia Garcia.	Toro.	idem	idem
"	Lorenzo Benavides Rodriguez.	Quintanilla del Monte.	idem	idem
"	Valerio Raposo Perez.	Cunquilla de Vidriales.	idem	Benavente
"	Pélex Juarez Blanco.	idem.	idem	idem
"	Juan Ferreras Castro.	Ayóo.	idem	idem
"	Destino Martinez Alfonso.	Grijalba de Vidriales.	idem	idem
"	Genaro Felipe Yanez.	Sitrama de Tera.	idem	idem
"	Domingo Palagan Lopez.	Fresno de la Polvorosa.	idem	idem
"	Juan Peral Marcos.	Santa Marta.	idem	idem
"	José Martinez Alonso.	Otero.	idem	idem
"	Froilan Rubio Charro.	Matilla de Arzon.	idem	idem
"	Nieblas Garcia Garcia.	Pública de Valverde.	idem	idem
"	Pedro Gabela Aneira.	Morales de Rey.	idem	idem
"	Eusebio Villarejo Calzadilla.	Santa Crova de Tera.	idem	idem
"	Manuel Mateos de Paz.	San Juanico el Nuevo.	idem	idem
"	Fructuoso Navarro Toledo.	Benavente.	idem	idem
"	Vicente Martinez Junquera.	Pública de Valverde.	idem	idem
"	Santiago Eséban Mateos.	Brime de Urz.	idem	idem
"	Angel Riberco Rebolledo.	Toro.	idem	idem
"	Juan Santos Fernandez.	Benavente.	idem	Benavente
"	Manuel Ostal Montes.	Poblatura del Valle.	idem	idem
"	Gerónimo Ferrero Escudero.	Alcubilla de Nogales.	idem	idem
"	Lope Villar Martinez.	Benavente.	idem	idem

CLASE.	NOMBRES.	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.	PARTIDO JUDICIAL.
Soldado.	Matías García García	Abravases de Tera.	idem	Benavente
	Miguel Ballesteros Sastre.	Santa Marta de Tera.	idem	Idem
	Cándido Mañanes Francisco.	San Cristóbal.	idem	Idem
	Ceferino Rojo Enriquez.	Benavente.	idem	Idem
	Pedro Alonso Gonzalez.	Melgar.	idem	Idem
	Pascual Ferrero Fernandez.	Villaferrueña.	idem	Idem
	Santiago Ferrero Peñir.	San Mamed.	idem	Idem
	Juan Prieto Fernandez.	Olleros de Tera.	idem	Idem
	Juan Pernia Martinez.	Colinas de Trasmonte.	idem	Idem
	Hermenegildo Hidalgo Prado.	Manganeses de la Polvorosa.	idem	Idem
	Mateo Martinez Blanco.	Quiruelas de Vidriales.	idem	Idem
	Juan Cifuentes Silva.	San Martin del Terroso.	idem	Puebla
	Miguel Ramos y Ramos.	Rosas.	idem	Idem
	Pedro Lorenzo Navales.	Asturianos	idem	Idem
	Pedro Gonzalez Prieto.	Sotillo.	idem	Idem
	Domingo Peñedo Garcia.	Castro Ruiz.	idem	Idem
	Felipe Sastre Sutil.	San Ciprian.	idem	Idem
	Juan Ramos Palmero.	Pedrazales.	idem	Idem
	Hilario Manzanal Sanchez.	San Martin del Terroso.	idem	Idem
	Gil Toston Cano.	Congosta	idem	Idem
	Benito Ramos de Paz.	Caizada.	idem	Benavente
	Angel Ramos Ramos.	Santiago de Reguera.	idem	Idem
	José Gallegos Roman.	Cernadilla.	idem	Puebla
	Manuel Carbajal Barrio.	Sesnandez.	idem	Idem
	Pedro de la Fuente de la Iglesia.	Villar de Farfon.	idem	Idem
	Antonio Garcia Garcia.	Villarejo de la Sierra.	idem	Idem
	Manuel Santos Alonso.	Otero de Bodas.	idem	Idem
	Andrés Sejas Villar.	Junquera.	idem	Benavente
	Andrés Mozar Cifuentes.	Molezuclas.	idem	Idem
	José Garzon Madrigal.	Gamedo.	idem	Puebla
	Antolin Gonzalez del Prado.	Congosta.	idem	Idem
	Manuel Gil Santos.	Manzanal de bajo.	idem	Benavente
	Eudasio Gonzalez Martinez.	Anta de Rioconejos.	idem	Puebla
	Lorenzo Mateos Valdes.	San Pedro de Ceque.	idem	Idem
	Juan Vazquez Mayo.	Justel.	idem	Benavente
	Santiago Tecino de la Iglesia.	Valparaiso.	idem	Puebla
	Toribio Prieto Garcia.	Donadillo.	idem	Idem
	Pedro Ferrero Charro.	Peque.	idem	Idem
	Manuel Prado Dibujo.	Espadañedo.	idem	Idem
	Isidoro Vidal Andres.	Galende.	idem	Idem
	Juan Ramos Gordo.	Vigo de Sanabria.	idem	Idem
	Juan Lopez Cerviño.	Padornelo.	idem	Idem
	Angel Mamiés San Roman.	San Pil.	idem	Idem
	Matias Esté Pereira.	Vigo de Sanabria.	idem	Idem
	Fulgencio Rodriguez Rodriguez.	Unjildé.	idem	Idem
	Francisco Castano Gabrian.	Padornelo.	idem	Idem
	Fermin Garcia Garcia.	Trefacio.	idem	Idem
	Ramon Rodriguez San Roman.	Vime.	idem	Idem
	Nicolás Sanchez Barrio.	Rábano de Sanabria	idem	Idem
	José Valdes Gonzalez.	Puebla de Sanabria.	idem	Idem
	Manuel Nieto Alvarez.	Castromil.	idem	Idem
	Manuel Ramos Sotillo.	Quintana.	idem	Idem
	José Nuñez Alonso.	Murias.	idem	Idem
	Francisco Prado Alvarez.	Aciberos.	idem	Idem

Zamora, 2 de Febrero de 1867.—El Brigadier, Gobernador militar, Eugenio de Seijas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segun comunicaciones de los Ayuntamientos constitucionales Navianos de Valverde y Miles, va á procederse á la rectificacion de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganaderia, que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1867 á 1868.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los distritos muni-

cipales citados, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarías de aquellos Ayuntamientos, en el término de diez dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN: advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instruccion, y en conformidad á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Zamora, 4 de Marzo de 1867.
—Antonio Baena.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

INTERESANTE A LOS AL-
caldes y Profesores del ramo de primera enseñanza.—En la libreria de Rodriguez, calle de la Renova, número 13, hay un buen surtido de libros, menage y efectos de primera educacion; papel de hilo, de algodón y de música, objetos de escritorio, libritos de fumar y cerillas fosfóricas, todo á precios económicos.

SE DESEA SA-
ber de un licenciado del ejército que quiera sustituir á un quinto de la del 1866.—En esta imprenta informarán.

En la Imprenta y Libreria de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandes, Cereaba. 8.